

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

Sumilla: *“(...) el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato (...)”*

Lima, 5 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 5 de setiembre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 7861/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **A & D IMPORTACIONES BIENES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 028-2023-MGP/DIRCOMAT-Primera Convocatoria**, convocado por la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 26 de abril de 2023, la MARINA DE GUERRA DEL PERÚ, en adelante **la Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 028-2023-MGP/DIRCOMAT-Primera Convocatoria**, para la *“Adquisición de cable de winche de rescate para el programa UH-3H”*; con un valor estimado de S/ 99,950.00 (noventa y nueve mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue realizado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el cronograma de selección, el 16 de mayo de 2023, se realizó la presentación de ofertas electrónicas y el 29 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a la empresa **A&D IMPORTACIONES BIENES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20606307528)**, en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 49,999.80 (cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve con 80/100 soles), registrando su consentimiento en el SEACE el 6 de junio de 2023.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

No obstante, el 21 de junio de 2023, se registró en el SEACE el Oficio N° 2090-/61 del 16 de junio de 2023, mediante el cual se declara la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.

2. Mediante Escrito S/N¹ ingresado el 4 de julio de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad comunicó que el Adjudicatario habría incurrido en infracción al no haber suscrito contrato dentro del plazo legal establecido, derivado del procedimiento de selección, sustentando su denuncia en lo siguiente:
- Indica que el mediante Carta S/N de fecha 12 de junio de 2023, la empresa A&D IMPORTACIONES BIENES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C., remitió al Director de Contrataciones del Material, los documentos requeridos en las bases administrativas para la suscripción del contrato respectivo.
 - Señala que mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023, se le comunicó a la empresa adjudicataria se apersonó el día 14 de junio de 2023 de 10:00 a 16:00 horas, para la suscripción del contrato.
 - Refiere que mediante Oficio N° 2094/61 de fecha 16 de junio del 2023, el Director de Contrataciones del Material comunicó a la empresa adjudicataria que al no haberse a personado a suscribir contrato dentro del plazo establecido de dos días hábiles, el mismo que venció el 14 de junio de 2023, este ha perdido automáticamente la buena pro.
 - Manifiesta que a través del Informe Técnico N° 002-2023 del 3 de julio de 2023, el Director de Contrataciones del Material, pone de conocimiento el incumplimiento de perfeccionamiento de contrato de la empresa adjudicataria, recomendando poner de conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de determinar la sanción administrativa correspondiente.
 - Precisa que la empresa adjudicataria no apeló la decisión de pérdida de buena pro, ni tampoco sometió a ningún medio de solución de controversias como conciliación o arbitraje.
 - Finalmente agrega que la empresa Adjudicataria ha incurrido en la

¹ Documentación obrante a folios 3 al 4 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. El 14 de agosto de 2023 a través del Escrito S/N² la Entidad solicitó la clave de acceso al toma razón electrónico a fin de realizar el seguimiento al procedimiento sancionador correspondiente.
4. Mediante Escrito N° 001-2024³, ingresado el 13 de marzo 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad reiteró la solicitud realizada el 14 de agosto de 2023, referida a la clave de acceso al toma razón electrónico.
5. Por Decreto del 27 de mayo de 2024, se dispuso lo siguiente:
 - i. Incorporar al expediente administrativo sancionador la ficha del procedimiento de selección y sus acciones realizadas, extraída del SEACE.
 - ii. Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección; convocado por la Entidad, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Con Decreto del 24 de junio de 2024, se hizo efectivo el apersonamiento de resolver con la documentación obrante en autos, por cuanto el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos a pesar de haber sido notificado a través de su casilla electrónica del OSCE en marco de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, y el artículo 267 del Reglamento, conforme se muestra a continuación:

² Documento obrante a folios 78 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Documento obrante a folios 85 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

20606307528	A & D IMPORTACIONES BIENES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C.	GAL. COYLLUR NRO. 279 URB. ZARATE LIMA LIMA SAN JUAN DE LURIGANCHO	36355- 2024	28/05/2024	28/05/2024	Bandeja	28/05/2024	<input type="checkbox"/>
-------------	---	---	----------------	------------	------------	---------	------------	--------------------------

Asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibida el 26 de junio de 2024.

- Mediante Decreto del 17 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente el mismo día mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

- Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de ocurrido el hecho imputado.

Naturaleza de la infracción.

- Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de Ley N° 30225 establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

[El subrayado es agregado].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

3. De acuerdo con ello, incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que incumplen su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad:

- i) Que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y,
 - ii) Que dicha actitud no encuentre justificación.
4. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
5. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor están obligados a contratar”*.

En relación a ello, debe tener en cuenta que el procedimiento para perfeccionar el contrato, previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento el cual establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato.

6. Asimismo, de acuerdo al literal b) de dicho artículo, cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

7. Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.
8. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la falta de realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
9. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.

10. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. Por otra parte, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Asimismo, en el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento. En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Por otra parte, el referido artículo señala que el consentimiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

11. Conforme con lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
12. Aunado a ello, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE⁴ del 11 de junio de 2021, según el cual, la infracción materia de análisis se configura conforme a lo siguiente: “(i) cuando vence el plazo previsto en la normativa para presentar los requisitos destinados al perfeccionamiento del contrato sin que haya cumplido con dicha actuación, (ii) cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya cumplido con dicha actuación, **o (iii) haya incumplido con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene o de la recepción de la orden de compra o de servicios) en el plazo legal pese a haber cumplido todos los requisitos previstos en las bases**”.
13. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es

⁴ Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de julio de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que:

- i) Concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o,
- ii) No obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato.

14. De manera previa, conviene recordar que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales –*en concordancia con el principio de legalidad*⁵– deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes, a efectos de perfeccionar el contrato y, consecuentemente, ejecutar las prestaciones respectivas.
15. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que éste contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la documentación prevista en las bases integradas y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

También corresponde verificar, si pese a haber cumplido con todos los requisitos previstos en las bases, incumplió con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene).

16. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el

⁵ El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario tuvo lugar el **29 de mayo de 2023**, siendo publicado en el SEACE el mismo día⁶.

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección corresponde a una Adjudicación Simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento; es decir, quedó consentido el **5 de junio de 2023**, siendo registrado en el SEACE el **6 del mismo mes y año**⁷.

17. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con el plazo de ocho (8) días hábiles siguientes para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **16 de junio de 2023**, y a los dos (2) días siguientes como máximo –de no mediar observación alguna– se debía perfeccionar el contrato, es decir, a más tardar el **20 del mismo mes y año**.
18. En ese sentido, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se desprende que; mediante Escrito S/N⁸ del 12 de junio de 2023, recibido por la Entidad en la misma fecha, el Adjudicatario presentó documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Se adjunta el documento para mayor verificación:

⁶ De conformidad con la ficha de selección del procedimiento obrante a folios 92 al 94 del expediente administrativo sancionador en formato PDF y conforme se visualiza en , <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>.

⁷ De conformidad con la ficha de selección del procedimiento obrante a folios 92 al 94 del expediente administrativo sancionador en formato PDF y conforme se visualiza en , <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>.

⁸ Documentación obrante a folios 65 al 66 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5



A & D IMPORTACIONES BIENES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C.
 RUC: 20606307528
 DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
 Correo: comercial-ad.biservicios.sac@outlook.com

RECIBIDO

12 JUN. 2023

DIRECCION DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
 NORA 1614
 FIRMA

Lima, 12 de Junio del 2023

Señor: Director de Contrataciones del Material
 Marina de Guerra del Perú

Dirección: Contralmirante Mora S/N. Base Naval – Callao

Ref.: ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 28-2023-MGP/DIRCOMAT- PRIMERA CONVOCATORIA,
 - "ADQUISICION DE CABLE DE WINCHE DE RESCATE PARA PROGRAMA UH-3H"

Presente. -

De mi mayor consideración:

Es grato saludarle y dirigirme a Ud., en relación al proceso de selección descrito en la referencia, del cual mi representada ha sido beneficiada con el otorgamiento de la Buena Pro, en ese sentido, estando dentro del plazo de Ley y de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente cumplo con remitir la documentación correspondiente para el perfeccionamiento del contrato de acuerdo al siguiente detalle:

a) Carta Fianza de Garantía de fiel cumplimiento del contrato	NO APLICA
b) Garantía de Fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.	NO APLICA
c) Contrato consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.	NO APLICA
d) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior (adjuntar voucher de la Entidad Bancaria).	APLICA
e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.	APLICA
f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.	APLICA
g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.	APLICA
h) Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación.	APLICA
i) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.	APLICA

Oficina Comercial: Urb ZARATE Calle COYLLUR 279 –SIL, LIMA
 RUC. 20606307528
 Correo: comercial-ad.biservicios.sac@outlook.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

A & D IMPORTACIONES BIENES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C. RUC. 20606307528 Correo: comercial-ad.biservies.sac@outlook.com	
A&D.BISERVIES.S.A.C.	
j) Detalle del precio de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete .	APLICA
k) Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el estado.	APLICA
l) Declaración jurada de compromiso antisoborno (incluira huella dactilar).	APLICA
m) Declaración jurada de no encontrarse en el registro de inhabilitados para contratar con el estado	APLICA

Quedo a vuestra disposición, agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente, esperando la aceptación a lo solicitado.

Sinceramente

Sandra Bertha Verde
Gerente General

19. Sobre el particular, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento, el cual prevé que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, **el postor ganador de la buena pro presenta la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato, también señala que, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad.** A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato.

En el caso concreto, se aprecia que el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato el **12 de junio de 2023**; es decir, dentro del plazo estipulado en la norma. En tal sentido conforme establecido en el artículo 141 del Reglamento, el plazo máximo para suscribir contrato o comunicar las observaciones a los documentos presentados por el Adjudicatario para el perfeccionamiento de contrato, vencía el **14 de junio de 2023**.

En relación a ello, obra en los autos del expediente administrativo que el 14 de junio de 2023 [dentro del plazo máximo] a las 8:45 horas, la Entidad a través del correo electrónico comercial-ad.biservies.sac@outlook.com, solicitó al Adjudicatario apersonarse en la misma fecha de 10:00 a 16:00 horas para la suscripción de contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

Para mayor abundamiento se reproduce a continuación:

FIRMA CONTRACTUAL 1 - J
0062

Dircomat Contratos Div. Alistamiento
mié 14/06/2023 08:45

Para:comercial-ad.biservies.sac@outlook.com <comercial-ad.biservies.sac@outlook.com>;

BUENOS DIAS SEÑOR, REPRESENTANTE DE LA EMPRESA A&D IMPORTACIONES BIENES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C.

EN RELACION A LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 28-2023, PARA LA "ADQUISICION DE CABLE DE WINCHE DE RESCATE PARA EL PROGRAMA UH-3H", SU REPRESENTADA DEBERA DE APERSONARSE EL DIA DE HOY 14 DE JUNIO DEL 2023, A LA DIRECCION DE CONTRATACIONES DEL MATERIAL, A PARTIR DE LAS 10:00 HORAS HASTA LAS 16:00 HORAS CON LA FINALIDAD DE QUE SU REPRESENTADA REALICE LA FIRMA CONTRACTUAL.

ATENTAMENTE,
OM3 ADM CADENAS BAZALAR CESAR
DIRECCION DE CONTRATACIONES DEL MATERIAL
CONTACTO N°: 942566849

20. Sin embargo, 21 de junio de 2023 se registra en el SEACE el Oficio N° 2094/61 a través del cual se comunica al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro, al no haberse presentado a firmar el contrato, conforme se visualiza a continuación:

Registro en el Seace

Visualizar detalle de la pérdida de la buena pro no suscripción contrato

Entidad convocante	MARINA DE GUERRA DEL PERU
Nomenclatura	A5-SM-28-2023-MGP/DIRCOMAT-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Bien
Descripción del objeto	ADQUISICIÓN DE CABLE DE WINCHE DE RESCATE PARA EL PROGRAMA UH-3H

Datos de la pérdida de la Buena Pro

Motivo	No suscripción del contrato
Tipo de documento	Otro
Nro. de documento	2094
Fecha de documento	16/06/2023
Documento que aprueba	(75427 KB)

Datos del aprobador

Apellido paterno	ORREGO
Apellido materno	PECHE
Nombres	ALFREDO AUGUSTO
Cargo	DIRECTOR DE CONTRATACIONES DEL MATERIAL MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

Listado de ítems

Nro. ítem:	Descripción del ítem:	Cantidad Solicitada:
1	ADQUISICIÓN DE CABLE DE WINCHE DE RESCATE PARA EL PROGRAMA UH-3H / BIEN PP 0135	1
Unidad de Medida:	Valor Referencial:	99950,00
Estado Actual:	Contratado	

Postor	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado
20606307528 - A & D IMPORTACIONES BIENES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C.	1,00	49,999,80

(1 of 1) [Pantalla de navegación]

Datos de la Publicación

Fecha y hora de publicación	21/06/2023 12:55
-----------------------------	------------------

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

Oficio N° 2094/61

	PERÚ	Ministerio de Defensa	Marina de Guerra del Perú	Dirección de Contrataciones del Material
--	------	-----------------------	---------------------------	--

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Callao, 16 JUN 2023

Oficio N° 2094 /61

Señor (a)
Sandra Bertha VERDE Romaña
Representante legal de la empresa
A&D IMPORTACIONES BIENES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS
Urb. Zarate Calle Coyllur 279- San Juan de Lurigancho
Celular: 981-148-146
Correo: comercial-ad.biservies.sac@outlook.com
LIMA -

Asunto: Pérdida de Buena Pro

Me dirijo a Ud. en relación al proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 028-2023 MGP/DIRCOMAT, convocado para la "ADQUISICIÓN DE CABLE DE WINCHE DE RESCATE PARA PROGRAMA UH-3H", adjudicada a su representada el día 29 de mayo del 2023, quedando consentido el día 6 de junio del presente año, y en atención a su Carta S/N, de fecha 12 de junio del 2023, mediante la cual remite los documentos para el perfeccionamiento del contrato, y la Entidad tiene como plazo máximo DOS (2) días hábiles para realizar el perfeccionamiento de contrato.

Al respecto, con mi correo de fecha 14 de junio del 2023, se notifica a su representada a las 08:45 horas con la finalidad de que se opere a la Dirección de Contrataciones del Material, para realizar la suscripción de contrato.

En tal sentido, habiendo transcurrido el plazo, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 141 inciso (c), del artículo en mención, esta Dirección comunica a su representada que ha perdido automáticamente la Buena Pro por no presentarse a realizar la firma contractual, razón por la cual se procederá a tomar las acciones administrativas correspondientes ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, otorgando la buena pro al segundo postor.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Atentamente,
Contraalmirante ADM,
Alfredo Augusto ORREGO Peche
Director de Contrataciones del Material

21. Aquí, es importar recordar lo mencionado en párrafos precedentes, que de conformidad al Acuerdo de Sala Plena N° 006- 2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", concluyó que, **la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato** se configura conforme a lo siguiente: "(i) cuando vence el plazo previsto en la normativa para presentar los requisitos destinados al perfeccionamiento del contrato sin que haya cumplido con dicha actuación, (ii) cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya cumplido con dicha actuación, o (iii) **haya incumplido con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene o de la recepción de la orden de compra o de servicios) en el plazo legal pese haber cumplido todos los requisitos previstos en las bases**".
22. Ahora bien, de la revisión efectuada a la ficha del procedimiento de selección del SEACE, se advierte que no se interpuso ningún recurso de apelación contra la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

decisión de la pérdida de la buena pro antes detallada, por lo que el Adjudicatario dejó consentir dicha decisión.

23. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, en el caso concreto, el Adjudicatario no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección; por lo que este Colegiado concluye que dicha conducta califica dentro del primer elemento constitutivo de la infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato. En consecuencia, corresponde a este Tribunal evaluar si existió una causa justificante para dicha conducta.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

24. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) una imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
25. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
26. En ese sentido, en tanto que el Adjudicatario no se ha apersonado al procedimiento administrativo sancionador ni ha formulado descargos sobre los hechos imputados, pese a haber sido debidamente notificado, este Colegiado no cuenta con elementos a valorar que determinen causa justificante para la no suscripción del contrato.
27. Sin perjuicio a ello, es pertinente indicar que las personas naturales o jurídicas que participan en los procedimientos de selección, deben conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa de contratación pública,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

tanto durante el desarrollo del procedimiento de selección y la etapa de ejecución contractual, como es la obligación de perfeccionar el contrato dentro del plazo legal establecido.

28. En consecuencia, en el caso concreto, este Colegiado considera que se ha acreditado que el Adjudicatario no cumplió con el perfeccionamiento del contrato, y no habiéndose sustentado causa justificante para dicha conducta, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Graduación de la sanción

29. Con relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT⁹, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

En esa misma línea, el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

30. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario asciende a S/ 49,999.80 (cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve con 80/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto que asciende a S/ 2,499.99 (dos mil cuatrocientos noventa y nueve con 99/100 soles) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo que asciende a S/ 7,499.97 (siete mil cuatrocientos noventa y nueve con 97/100 soles). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del

⁹ Mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2023, se estableció que el valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5,150.000 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

TUO de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa no puede ser inferior a S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles).

31. Bajo esa premisa, corresponde imponer a la empresa **A & D IMPORTACIONES BIENES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20606307528)**, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento.

En torno a ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

32. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario remitió los documentos de su oferta quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Adjudicatario; no obstante, es importante tener en consideración que este tenía la obligación de perfeccionar el contrato; no obstante, según refiere la Entidad, no se apersonó a suscribir el contrato, lo cual denota su falta de diligencia.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como esta ocasionan demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y por tanto, producen un perjuicio al interés público, siendo pertinente precisar que, en el presente caso, la Entidad otorgó la buena pro al postor que obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación por un monto mayor, por lo que se advierte un perjuicio económico a la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

Asimismo, cabe precisar que la Entidad señaló que el incumplimiento incurrido por el Adjudicatario ocasionó perjuicio a la Comandancia del Escuadrón Aeronaval N° 22 toda vez que no pudo atender oportunamente el requerimiento para la adquisición del bien a contratar, en consecuencia no se pudo mantener el grado de aislamiento de la aeronave para el cumplimiento de las misiones encomendadas y poder cumplir con los roles estratégicos asignados a la Entidad.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa vigente impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador el Adjudicatario no se apersonó ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión a la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁰:** al respecto, si bien se ha verificado que el Adjudicatario figura acreditado como Micro Empresa desde 31 de marzo de 2021, según información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que no obra en el

¹⁰ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

33. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario ha quedado acreditada, tuvo lugar el **14 de junio de 2023**, fecha en la cual venció el plazo para perfeccionar [suscribir] el contrato derivado del procedimiento de selección.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

34. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE¹¹. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

¹¹ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITH>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
 - Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
35. Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** a la empresa **A & D IMPORTACIONES BIENES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20606307528)**, con multa ascendente a S/ 5,200.00 (Cinco mil doscientos y 00/100 soles), por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 028-2023-MGP/DIRCOMAT-Primera Convocatoria**, convocado por la MARINA DE GUERRA DEL PERÚ.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión a la empresa **A & D IMPORTACIONES BIENES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C. (con R.U.C. N°**



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

20606307528), para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el periodo de **tres (3) meses**, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa impuesta a la empresa, se iniciará, luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente Resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03019-2024-TCE-S5

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui.